

En el caso de que tengan, cuando sean necesarios, las marcas, números y punzones de bancos reconocidos, la Guardia Civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Art. 159. En los supuestos de los artículos precedentes, siempre que las armas carezcan cuando sean necesarios, de marcas, números o punzones de banco de pruebas o se trate de armas prohibidas, se reducirán a chatarra, en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas.

La reducción a chatarra se efectuará en las Comandancias de la Guardia Civil, levantándose acta en la que consten las armas inutilizadas, con expresión, en su caso, de marca, calibre y número. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

Art. 160. El importe de la venta de las armas y de la chatarra a que se refieren los artículos anteriores, siempre que no haya persona o entidad con derecho al mismo, se entregará al Colegio de Huérfanos de la Guardia Civil.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por el Ministerio del Interior, con informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, se dictarán las normas aclaratorias y de desarrollo que precise el presente Reglamento.

Segunda.—La Dirección General de la Guardia Civil facilitará a los Servicios de la Dirección General de la Policía el acceso a cuanta información posea relativa a autorizaciones, licencias y permisos de armas y a sus guías de pertenencia.

Los indicados Centros Directivos deberán comunicarse oportunamente, por el medio más rápido, cualquier circunstancia de interés policial de que tuvieren conocimiento en materia de armas, como las relacionadas con el empleo de armas en actos delictivos, pérdida o sustracción de armas o de sus documentaciones, decomiso de las mismas, enajenaciones o cualesquiera otras que afectaran a la tenencia y uso de armas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los modelos de guías de pertenencia, licencias, permisos y tarjetas adaptados a lo dispuesto en este Reglamento, deberán ser aprobados dentro del año siguiente a su promulgación.

Segunda.—Las licencias de armas expedidas con anterioridad a la promulgación de este Reglamento conservarán su validez por el tiempo por el que hubieran sido concedidas, no siéndoles de aplicación los periodos de vigencia que establece la presente disposición, que afectará únicamente a las que se expidan a partir de su entrada en vigor. Las licencias y permisos correspondientes a las armas que se posean en exceso por aplicación del presente Reglamento quedarán anuladas en las fechas de limitación de su validez.

Tercera.—La documentación, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, de las armas comprendidas en las categorías que seguidamente se mencionan, adquiridas con anterioridad a la fecha de su publicación, se llevará a cabo:

— La de las armas de avancarga susceptibles de hacer fuego y las de sistema «flobert» de hasta seis milímetros de calibre, dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha indicada.

— La de las armas de la categoría 4.ª, 2, al terminar la vigencia del permiso de armas que hasta el presente las venía amparando.

— La de las herramientas incluidas en la categoría 7.ª, 2, en el plazo de dos años a contar desde la fecha de publicación de este Reglamento.

— Los titulares de tarjetas de armas de la 8.ª categoría, expedidas con anterioridad a la promulgación de este Reglamento, deberán instar la sustitución de las mismas: dentro de los dos años siguientes a la promulgación, las expedidas antes del 1 de enero de 1977, y, dentro de los tres años siguientes a dicha promulgación, las restantes.

Cuarta.—El plazo de tres años previsto en el artículo 85 se empezará a contar a partir de la última revista efectivamente pasada, siempre que no se hubiera producido ninguna omisión en el cumplimiento de dicho trámite. El nuevo plazo no será de aplicación a las armas que tuvieran pendiente el pase de una o más revistas, mientras las mismas no sean hechas efectivas.

Quinta.—La Federación Española de Tiro Olímpico deberá efectuar, dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de este Reglamento, la clasificación, con arreglo a sus normas, de los socios tiradores inscritos con anterioridad, comunicándola a la Dirección General de la Guardia Civil.

Una vez clasificados, dichos socios deberán solicitar la sustitución de las licencias y adaptar a las nuevas los correspondientes límites de armas, dentro de los seis meses siguientes a la clasificación.

Sexta.—Todos los establecimientos de fabricación y montaje, almacenamiento, distribución y venta de armas, así como los de alquiler de armas a que se refiere el artículo 120 y los polígonos y galerías de tiro, existentes en la fecha de promulgación de este Reglamento, deberán adaptarse a los requisitos establecidos en el mismo en el plazo de un año, a partir de la fecha de su publicación.

Los órganos competentes para autorizar los indicados establecimientos podrán conceder prórroga de dicho plazo, por el tiempo mínimo indispensable, en los casos en que circunstancias de fuerza mayor imposibiliten su cumplimiento.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

21664

CORRECCION de errores de la Resolución de 30 de mayo de 1981, de la Dirección General de Acción Social, por la que se aprueba el nuevo baremo de admisiones, traslados y permutas en las Residencias Gerontológicas del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO) de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 1981, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17424, primera columna, línea tercera, donde dice: «periodo de prueba», debe decir: «periodo de adaptación».

En la misma página y columna, línea cuarta, donde dice: «queda referencia», debe decir: «queda hecha referencia».

En la misma página y columna, línea once, donde dice: «periodo de prueba», debe decir: «periodo de adaptación».

En la misma página y columna, en la penúltima línea del apartado 2.3 del inciso II. Motivos Sociales, donde dice: «imputada», debe decir: «imputable».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

21665

ORDEN de 24 de septiembre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.1	10	
Ex. 03.01.85.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000	Lenguado fresco	03.01.71.1	50.000
	03.01.37.2	12.000	Lenguado refrigerado	03.01.71.2	50.000
	03.01.85.2	12.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.75.5	40.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.85.7	12.000	Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.6	40.000
	03.01.84.1	20.000	Centollos vivos	Ex. 03.03.37.4	50.000
	03.01.84.2	20.000			
	03.01.85.3	20.000	Queso y requesón:		
	03.01.85.8	20.000	Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse Appenzel:		Pesetas 100 t 4 netos
Atún blanco	03.01.23.3	20.000	Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.27.3	20.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
Atún (los demás atunes congelados)	03.01.31.3	20.000	— Igual o superior a 24.846 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990
	03.01.35.1	20.000	— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	889
	03.01.21.3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.22.3	10	— Igual o superior a 25.906 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989
	03.01.24.3	10	— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	825
	03.01.25.3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	03.01.26.3	10	— Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953
	03.01.26.3	10	— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	742
	03.01.36.3	10	— Los demás	04.04.09	2.875
	03.01.36.3	10	Quesos de pasta azul:		
	03.01.36.3	10	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.430
	03.01.36.3	10	Quesos fundidos:		
	03.01.36.3	10	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris		
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	10			
	03.01.97.3	10			
Bacalao congelado	03.01.49	4.000			
	03.01.81	4.000			
Merluza y pescadilla congelada	03.01.78.2	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.4	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.85	20.000			
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.9	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.26.2	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.89.0	15.000			
	03.03.89.1	15.000			
	03.03.89.4	15.000			
	03.03.89.5	15.000			
Potas congeladas (Onnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	20.000			
Pota congelada	03.03.67.2	20.000			
Tubo de pota congelada (Onnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	50.000			
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	50.000			
Otros cefalópodos congelados	03.03.88.1	10			
	03.03.88.3	10			
	03.03.88.4	10			
	03.03.88.5	10			
	03.03.88.6	10			
	03.03.88.7	10			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:					
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975	mos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.540
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	986	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Lybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.375	— Los demás	04.04.88	2.527
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.404	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.432	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89	2.527
— Los demás	04.04.39	2.630	— Superior a 500 gramos	04.04.90	2.527
Los demás:			Aceites vegetales:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Aceite crudo de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.73	25.000 25.000
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	25.000 25.000
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Floresardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753	Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.898	Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	3,45
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogra-					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de septiembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.